

Santiago, uno de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, la cual confirmó el fallo de primera instancia de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

2°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) infringió los artículos 22-A y 22-B de la Ley de Servicios de Gas, en relación con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política y los artículos 582 y siguientes y 820 y siguientes del Código Civil, por cuanto omitió su carácter obligatorio y concluyó que no existía hecho ilícito ni daño, pese a no haberse constituido la servidumbre ni pagado indemnización por la limitación al ejercicio del dominio; y b) infringió los artículos 2314 y 2332 del Código Civil, toda vez que desconoció la existencia de un hecho dañoso y computó erróneamente la prescripción, en circunstancias que el ilícito se prolonga en el tiempo y genera un daño continuado.

3°.- Que, de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio es posible constatar, que la parte recurrente omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisoria de la litis, es decir, preceptos que al ser aplicados permiten resolver la cuestión controvertida, cuales son, entre otros, los artículos 831, 832, 1437, 2284 y 2329 del Código Civil; y 12, 22-I y 22-J de la Ley de Servicios de Gas; exigencia que no se satisface con su sola mención al fundamentar las infracciones legales en que se sostiene el recurso de nulidad sustantivo, ni con la utilización de la expresión “siguientes” a una norma legal determinada, atendido que, tratándose de un recurso de derecho estricto no es procedente denunciar en forma genérica el título completo de un estatuto legal.

Siendo ello así, las disposiciones legales que el recurso denuncia como infringidas no bastan, por sí solas, para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene, razón por la cual el arbitrio intentado será desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado José Gabriel Alemparte Mery, en representación de la parte demandante, en contra de la



sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 29.509 - 2026



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, uno de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

